

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00092-00
DEMANDANTE: WILLINTON ALONSO OVALLE UMAÑA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE
MOVILIDAD DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



Libertad y Orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 012

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00092-00
DEMANDANTE: WILLINTON ALONSO OVALLE UMAÑA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI –
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 19 de enero de 2023

ASUNTO

Se decide sobre la solicitud de llamamiento de garantía formulada por la apoderada judicial apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali.

ANTECEDENTES

Dentro del término concedido para el traslado a la demanda, la apoderada de la entidad demandada, el Distrito Especial de Santiago de Cali, presentó llamamiento en garantía frente a la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

El argumento señalado para sustentar la actuación es la existencia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 420-80-994000000181, proferida para cubrir perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el Distrito Especial de Santiago de Cali.

CONSIDERACIONES

El CPACA establece el procedimiento a seguir y los requisitos a cumplir cuando se emplea el llamamiento en garantía, destacándose de lo último lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

(...)” (Negrilla fuera de texto)

Conforme con la anterior disposición, el Despacho revisó el escrito recibido y concluyó que la solicitud de la parte demandada no cumple con los requisitos legales dispuestos a fin de proceder con su aceptación.

Para comenzar cabe resaltar que los hechos 1° y 7° no son claros, teniendo en cuenta que, en el primero, hace referencia a una fecha distinta al hecho que motivó la presente demanda y el número de comparendo no coincide con el indicado en la demanda, y el segundo, indica que la póliza base del llamamiento estaba vigente para el 22 de febrero de 2022, cuando de la misma se advierte que su vigencia ocurrió en otra época, por lo que se debe aclarar lo pertinente.

De otra parte, de la lectura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 420-80-994000000181, se desprende que en la misma participan las aseguradoras CHUBB SEGUROS COLOMBIA; SBS; COLPATRIA; y HDI SEGUROS en calidad de coaseguradoras, no obstante, el demandado solicitó únicamente el llamamiento de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por lo que debe dilucidar si solo persigue la cuota parte que le corresponde a ésta, o de lo contrario, realizar las adecuaciones correspondientes a su solicitud.

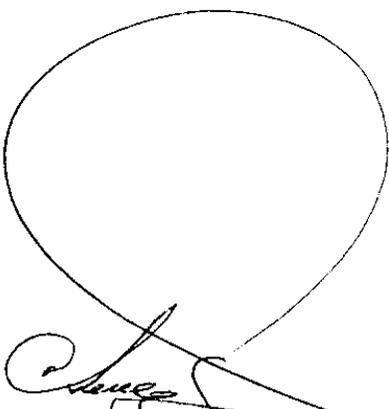
En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

1.- INADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la demandada Distrito Especial de Santiago de Cali, de acuerdo con los argumentos previamente expuestos.

2.- Atendiendo lo establecido en el artículo 170 del CPACA, **CONCEDER** a la demandada Distrito Especial de Santiago de Cali. un plazo de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda con la corrección de la solicitud de llamamiento en garantía, conforme con lo señalado previamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:

76001-33-33-021-2019-00046-00
HANSEL MAURICIO LOZADA TORRES Y OTROS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de sustanciación No. 013

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00046-00
DEMANDANTE: HANSEL MAURICIO LOZADA TORRES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 19 de enero de 2023

Mediante correo electrónico del 10 de noviembre de 2022, la Junta Médico Legal de la Policía Nacional, allegó el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral del señor HANSEL MAURICIO LOZADA TORRES, el cual obra en el expediente digital en la carpeta denominada "0022. COPIA JUNTA MEDICO LABORAL HANSEL LOZADA"

En ese orden de ideas, se estima pertinente poner en conocimiento de las partes tal documentación y correr el respectivo traslado, de conformidad con el parágrafo del artículo 219 del CPACA, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, en armonía con el artículo 228 del C.G.P., para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que les asiste.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. PONER EN CONOCIMIENTO de las el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral del señor HANSEL MAURICIO LOZADA TORRES, el cual obra en el expediente digital en la carpeta denominada "0022. COPIA JUNTA MEDICO LABORAL HANSEL LOZADA", expedido por la Junta Médico Legal de la Policía Nacional.

2. Por Secretaría, CORRER TRASLADO VIRTUAL durante un término común de **tres (3) días**, a la prueba documental puesta en conocimiento, con la finalidad de que las partes conozcan su contenido y materialicen su derecho de defensa contradicción que les asiste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

PROCESO No. 76001-33-33-021-2021-00011-00
DEMANDANTE: HEVERT REYES UNAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación. No. 014

PROCESO No. 76001-33-33-021-2021-00011-00
DEMANDANTE: HEVERT REYES UNAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 19 de enero de 2023

En cumplimiento a lo dispuesto en auto la orden judicial contenida en el interlocutorio No. 419 del 13 de julio de 2021, el Municipio de Palmira allegó documentación relativa a demostrar que dio cumplimiento a la medida cautelar decretada en el presente asunto, visto en el expediente digital en las carpetas 26 y 27, denominadas como "26. OFICIO APORTADO" y "27. CUMPL ORDEN", las cuales serán puestas en conocimiento de la parte demandante para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, por el término de **tres (3) días**, la documental vista en las carpetas 26 y 27 del expediente digital, denominadas como "26. OFICIO APORTADO" y "27. CUMPL ORDEN", con la finalidad de que conozca su contenido y se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be "Carlos Eduardo Chaves Zuñiga". The signature is written over a large, empty oval shape that serves as a placeholder for a stamp or seal.

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. No. 015

RADICADO: 76001-33-40-021-2017-00132-00
DEMANDANTE: VATIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIB)

Santiago de Cali, 19 de enero de 2023

En atención a la orden proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que confirmó la Sentencia No. 041 del 02 de abril de 2019 proferida por este Despacho, y al condenar en costas a la entidad demandada fijó como agencias en derecho el uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el numeral 3.1.3. del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003.

Y luego de allegada la liquidación de agencias en derecho realizada por el Profesional Universitario Grado 12, con perfil financiero y contable del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien determinó como valor a pagar por concepto de agencias en derecho la suma de OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS MCTE (\$85.423 MCTE).

Así las cosas, se pondrá en conocimiento de los extremos procesales la liquidación allegada al proceso. En tal virtud el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de los extremos procesales, la liquidación de agencias en derecho realizada por el Profesional Universitario Grado 12, con perfil financiero y contable del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca¹, con la finalidad de que conozcan su contenido.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de tres (3) días, de la liquidación antes mencionada, obrante en expediente digital.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

¹ Identificadas en el expediente digital como: "liquidación contador"
JCR

PROCESO No.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2022-00267-00
FELIPE AYERBE MUÑOZ
DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 028

PROCESO No. 76001-33-33-021-2022-00267-00
DEMANDANTE: FELIPE AYERBE MUÑOZ
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO

Santiago de Cali, 19 de enero de 2023

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021, y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155¹ *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por **FELIPE AYERBE MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.973.153 en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada y b) **AL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas

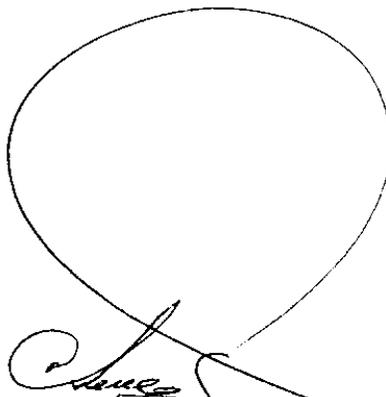
¹ Modificado por el Artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ABSTENERSE de ordenar la consignación de gastos procesales, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de ser necesarios en etapas procesales posteriores, se decreten mediante auto que será notificado por estado.

7.- RECONOCER personería al abogado Juan Fernando Giraldo Nauffal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.078.424 de Cali y la TP No. 184.991 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, en los términos del memorial visto a folio 29-30 del CP².

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

² Archivo digital que hace parte del expediente electrónico, denominado "0003. FAM - DDA.pdf"

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2021-00158-00
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
EDUARDO ENRIQUE PASTRANA RODRIGUEZ
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 029

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00158-00
DEMANDANTE: FABIÓ HERNÁN SOTO CANIZALEZ
DEMANDADO: EDUARDO ENRIQUE PASTRANA RODRIGUEZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LESIVIDAD**

Santiago de Cali, 19 de enero de 2023

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante auto del cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por la cual se confirma el auto No. 741 del 30 de agosto de 2022 proferida por este Despacho y que resolvió negar la solicitud de medida cautelar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Carlos Eduardo Chaves Zuñiga', is written over a large, empty circular stamp area.

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ



Liberlad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 030

Radicado: 76001-33-33-021-2021-00025-00
Demandante: JESÚS ANTONIO ECHEVERRY LUCIO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 19 de enero de 2023

Mediante mensajes de datos dirigido al buzón electrónico de este Despacho el día 24 de noviembre de 2022, el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó memorial acreditando el pago de la sanción mora por vía administrativa.

El correo electrónico allegado indica que Dicho pago por vía administrativa quedó a disposición del hoy demandante, a partir del 26 de diciembre de 2020, por valor de \$ 22.997.269, a través del BANCO GANADERO por ventanilla – sucursal CENTRO DE SERVICIOS ZONA CENTRAL CALI.

Así las cosas, el Despacho dispondrá el traslado a la parte demandante de lo remitido en nombre de la parte demandada.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DAR TRASLADO al demandante del memorial de acreditación de pago de sanción moratoria por vía administrativa, presentada por la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, por el término de tres (03) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 031

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00254-00
Demandante: MARÍA YANETH VALENCIA CALDERÓN
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG y
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LAB)

Santiago de Cali, 19 de enero de 2023

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se reformó “*el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”.

En consonancia con lo expuesto y en vista de lo formulado en el Art. 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se adicionó el Art. 182A, el cual establece lo ya anunciado por la el artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, sobre la emisión de sentencia anticipada, teniendo en cuenta que los asuntos cumplan una de las 2 previsiones normativas referidas a que: 1) se trate de uno de puro derecho o 2) uno en donde no se requiera práctica de pruebas para resolver definitivamente el litigio.

ANTECEDENTES

El proceso que nos conmina se encuentra a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial y dado que se cuenta con el acervo probatorio suficiente, que permite proceder con la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones.

También se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el primer numeral del artículo 13 del Decreto 806 del 5 de junio de 2020, concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte demandada a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el

asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

De esta manera, en caso de haber ánimo conciliatorio se deberá enviar la información o los términos concretos de la propuesta, en vez de los escritos de alegatos de conclusión, en atención a que el trámite de los alegatos y la emisión de sentencia quedará condicionado a al recibido de este pronunciamiento.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- EXHORTAR a la parte demandada para que formule al Despacho y en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto**.

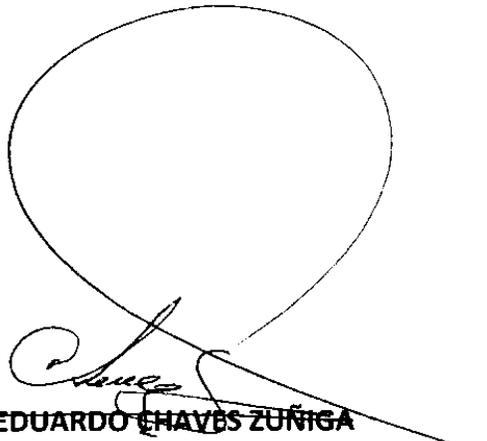
2.- En caso no contar con ánimo conciliatorio, **PRESCINDIR** de las audiencias inicial, de pruebas y de alegaciones, por lo considerado en este proveído.

2.- CORRER traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

3.- Vencido el término de traslado de alegatos, **DICTAR** sentencia anticipada en el proceso conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto el Art. 182A del CPACA.

4.- NOTIFICAR esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2018-00191-00
HUGO FERNEY CARABALÍ VIVEROS
MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 032

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00191-00
DEMANDANTE: HUGO FERNEY CARABALÍ VIVEROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 19 de enero de 2023

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se reformó “*el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”.

En consonancia con lo expuesto y en vista de lo formulado en el Art. 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se adicionó el Art. 182A, el cual establece lo ya anunciado por la el artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, sobre la emisión de sentencia anticipada, teniendo en cuenta que los asuntos cumplan una de las 2 previsiones normativas referidas a que: 1) se trate de uno de puro derecho o 2) uno en donde no se requiera práctica de pruebas para resolver definitivamente el litigio.

ANTECEDENTES

El proceso que nos conmina se encuentra a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial y dado que se cuenta con el acervo probatorio suficiente, que permite proceder con la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones.

También se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el primer numeral del artículo 13 del Decreto 806 del 5 de junio de 2020, concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte demandada a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2018-00191-00
HUGO FERNEY CARABALÍ VIVEROS
MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De esta manera, en caso de haber ánimo conciliatorio se deberá enviar la información o los términos concretos de la propuesta, en vez de los escritos de alegatos de conclusión, en atención a que el trámite de los alegatos y la emisión de sentencia quedará condicionado a al recibido de este pronunciamiento.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- EXHORTAR a la parte demandada para que formule al Despacho y en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto**.

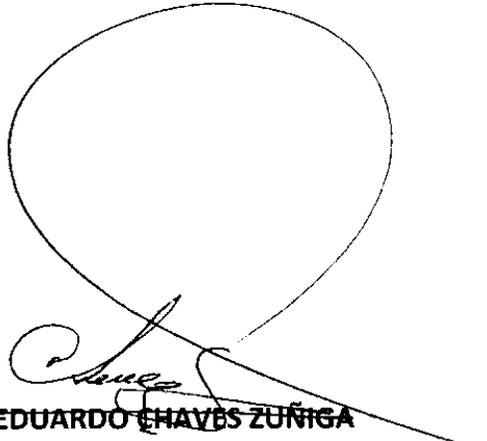
2.- En caso no contar con ánimo conciliatorio, **PRESCINDIR** de las audiencias inicial, de pruebas y de alegaciones, por lo considerado en este proveído.

2.- CORRER traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

3.- Vencido el término de traslado de alegatos, **DICTAR** sentencia anticipada en el proceso conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto el Art. 182A del CPACA.

4.- NOTIFICAR esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICADO: 760013333021-2020-00163-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE YOTOCO
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIB)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 033

RADICADO: 760013333021-2020-00163-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE YOTOCO
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIB)

Santiago de Cali, 19 de enero de 2023

Revisado el presente asunto, se observa que ya se realizó el traslado de la demanda y el de las excepciones de mérito formuladas en la contestación, lo cual se cumplió de conformidad con lo indicado en el artículo 201 A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, prosiguiendo en el orden del trámite la programación de la audiencia inicial, pero en provecho de lo establecido en los literales a), b) y c) del primer numeral del artículo 182A del CPACA, creado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se observa que es posible omitirla y proceder con la emisión de sentencia anticipada en el asunto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, sin realizar audiencia inicial ni de pruebas, atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del literal D del primer numeral del artículo 182-A del CPACA, se fijará el litigio u objeto de la controversia.

Ahora, como quiera que esta providencia también se debe pronunciarse sobre las pruebas de conformidad con el artículo 182ª del CPACA, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, las que en el presente caso se limitan a solo documentales.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **PRESCINDIR** de la realización de audiencia inicial en el asunto por lo considerado.
- 2.- **FIJAR EL LITIGIO** de este asunto de la siguiente forma:

“Determinar si el acto administrativo contenido en la Resolución Nro. 400 No. 0450-000024 del 19 de febrero 2020, mediante el cual se ordena un pago por concepto de sobre tasa ambiental al Municipio de Yotoco y las Resoluciones 400. No. 0450-042-2020 del 22 de abril de 2020 y 0100 No. 450-024 del 22 de mayo de 2020, mediante las cuales se resolvió el recurso de reposición y apelación, respectivamente, presentado contra la sanción, se encuentra viciado de nulidad por las causales invocadas.

RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

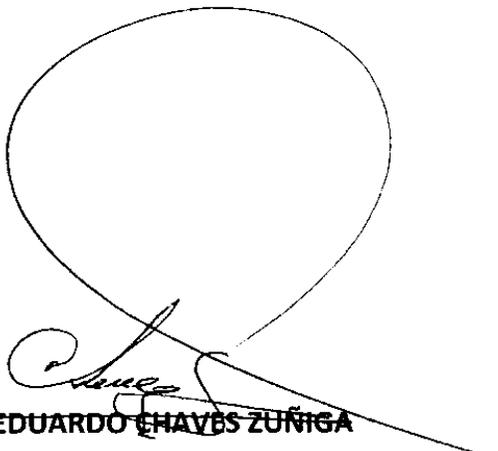
760013333021-2020-00163-00
MUNICIPIO DE YOTOCO
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIB)

De ser afirmativo, establecer si hay lugar a declarar que el Municipio de Yotoco no adeuda sobretasa ambiental a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y si tiene derecho a que se cancelen los registros donde aparece como deudor y se archive el proceso administrativo adelantado en su contra por cuenta de dicha sanción.

3.- TENER como pruebas lo allegado con la demanda y la contestación, respectivamente, los cuales serán valorados en su oportunidad.

4.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Johanna Caicedo Ortega, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.556.976 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 147.589 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, conforme al poder allegado con el escrito de contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00255-00
DEMANDANTE: URIEL FERNANDO VANEGAS LINARES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 034

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00255-00
DEMANDANTE: URIEL FERNANDO VANEGAS LINARES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 19 de enero de 2023

Mediante auto de sustanciación No. 411 del 6 de diciembre de 2022, proferido por este Despacho, se inadmitió la presente demanda y se concedió un término de diez (10) días a la parte actora para que la subsanara conforme con lo solicitado.

Pese a dicho requerimiento, no hubo pronunciamiento al respecto tal como se observa en el expediente digital, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011¹, se dispondrá su rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** la demanda instaurada en nombre del Sr. Uriel Fernando Vanegas Linares contra el "Municipio de Cali", por las razones expuestas.
- 2.- ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

¹ Art. 169.- Ley 1437 de 2011. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

"(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

"(...)"

RADICADO: 760013333021-2021-00045-00
DEMANDANTE: ANCIZAR RODRIGUEZ SILVESTRE
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 035

RADICADO: 760013333021-2021-00045-00
DEMANDANTE: ANCIZAR RODRIGUEZ SILVESTRE
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 19 de enero de 2023

ASUNTO

Pasa el asunto a Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto Nro. 1066 del 21 de noviembre de 2022.

ANTECEDENTES

Mediante auto Nro. 1066 del 21 de noviembre de 2022, este Despacho en provecho de lo establecido en los literales a), b) y c) del primer numeral del artículo 182A del CPACA, creado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispuso prescindir de la realización de la audiencia inicial en el presente asunto y procedió a fijar el litigio conforme a los hechos y pretensiones de la demanda.

En desacuerdo al litigio fijado, el apoderado de la parte demandante presentó alzada en reposición, señalando que el mismo simplemente se debe contraer a *“determinar si la parte demandante tiene derecho a que la CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL le RELIQUIDE la asignación de retiro en cuanto a las partidas computables: Duodécima parte de la prima de servicios, Duodécima parte de la prima de vacaciones y la Duodécima parte de la prima de navidad, conforme la fórmula establecida en el artículo 13 numerales a), b) y c) del decreto 1091 de 1995”* y no como lo indicó el Despacho.

En el presente asunto, se observa que el profesional que representa la parte actora, envió copia del escrito del recurso a las demás partes del proceso, por lo que se surtió de esa forma el traslado de que trata el artículo 201A del CPACA que dispone:

“(…) cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

Efectuado el traslado correspondiente de conformidad con el artículo 242 del CPACA, en consonancia con el artículo 319 del C.G.P, adaptado a la situación del proceso, se revisó el expediente digital y se observó que la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

760013333021-2021-00045-00
ANCIZAR RODRIGUEZ SILVESTRE
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



Libertad y Orden

El recurrente se limita afirmar que la fijación del litigio debe contraerse únicamente a dilucidar 2 aspectos, concernientes a que se le reliquide la asignación de retiro al demandante teniendo en cuenta las partidas denominadas: Duodécima parte de la prima de servicios, Duodécima parte de la prima de vacaciones y la Duodécima parte de la prima de navidad, conforme la formula establecida en el artículo 13 numerales a), b) y c) del decreto 1091 de 1995, sin embargo, no esboza argumento alguno que defienda su postura.

En tal sentido, se advierte que no le asiste razón al demandante, dado que, la fijación del litigio en las controversias judiciales, se suscribe a determinar de manera clara y precisa cuales son los puntos de divergencia entre las partes, para así dirigir y agotar la etapa probatoria que le dará la razón a una u otra parte y de esa manera resolver el conflicto que existe entre las partes, lo que inexorablemente va de la mano con lo perseguido en las pretensiones por parte del demandante y la oposición presentada por la parte pasiva.

Cabe recordar a la parte actora que en sus pretensiones solicita el reconocimiento de derechos, por un lado, esbozando 3 fechas a saber, por un lado, el 8 d de marzo de 2002, por el otro, desde el 1 de enero de 2002 y por último, desde el 24 de junio de 2015, especificando los porcentajes en los que persigue le sean tenidos en cuenta, a lo que se opone la parte demanda, por lo que naturalmente, se debe dilucidar cada punto solicitado, para definir si le existe o no el derecho reclamado, y por tanto, revisada la fijación del litigio señalado por el Despacho, se observa que el mismo corresponde a la realidad jurídica que se debe resolver en el presente caso y los puntos que se deberán abordar en el debate probatorio a fin de hallarse prósperas o no lo pedido por la parte demandante.

Así entonces, se advierte que no le asiste razón al recurrente y por ende, se dejará incólume la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito de Cali.

RESUELVE

- 1.- **NO REPONER** el auto Nro. 1066 del 21 de noviembre de 2022, conforme con lo considerado.
- 2.- Ejecutoriada la decisión, **CONTINUAR** con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 036

**RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00046-00
DEMANDANTE: BENJAMÍN SERNA GUERRERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 19 de enero de 2023

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante sentencia de segunda instancia No. 189 de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por la cual se revoca la sentencia No. 054 del 18 de mayo de 2021 proferida por este Despacho y que accedió a las pretensiones de la demanda. Conforme con lo expuesto, por Secretaría se deberá **ARCHIVAR** el presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 037

**RADICADO: 76001-33-40-021-2017-00018-00
DEMANDANTE: WILLINGTON MURILLO GARCÍA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 19 de enero de 2023

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante sentencia de segunda instancia No. 174 de fecha dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por la cual se revoca la sentencia No. 055 del 18 de mayo de 2021 proferida por este Despacho y que accedió a las pretensiones de la demanda. Conforme con lo expuesto, por Secretaría se deberá **ARCHIVAR** el presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ